----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., N. F. c/ E. P. E. P. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 332 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde

dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 461. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por N. F. G. en contra de E. P. “E. P. SRL” por cobro de haberes e indemnización de ley, declarando la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido por el art. 10 de la Resolución 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Condenó a la demandada a abonar al actor la suma de $ 34.095,84 con más los intereses y costas.-

----------Esta decisión fue apelada por la parte actora quien, concedido el recurso, expresó dos agravios contra la sentencia de grado: (i) se agravia, en primer término, porque no se hizo lugar a la indemnización del art. 2 de la ley 25323. Considera que el juez yerra al interpretar que en atención a que la actividad efectuada —marinero— se encontraría comprendida en un estatuto especial, no correspondería la mentada indemnización. Señala que el objetivo del art. 2 de la ley 25323 no es el de resarcir los daños del distracto en sí, sino reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Por ello entiende que se aplica a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan a los dispositivos de preaviso y despido sin justa causa similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Agrega que si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido, la norma es aplicable, no siéndolo si la norma establece un mecanismo reparatorio distinto al establecido en el art. 245 de la LCT o en el art. 7 de la ley 25013. Invoca los principios constitucionales protectorio y de igualdad, así como el legal de la duda interpretativa a favor del trabajador. Cita un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, destacando que lo relevante es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar oportunamente. (ii) Se agravia en segundo término por cuanto el *a quo* no hizo lugar al adicional por rescisión de contrato. Sostiene que en otra causa —cuya sentencia fuera confirmada por esta Sala— el mismo sentenciante hizo lugar al adicional en cuestión, considerando asimilable el adicional por rescisión al instituto de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso

contemplado en la LCT. Afirma que es evidente la asimilación del adicional por rescisión al instituto de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso contemplado en la LCT por resultar compatible con la modalidad de la actividad y con el específico régimen jurídico al que se encuentra sujeta. Considera inadmisible la interpretación restrictiva y en perjuicio del trabajador efectuada en el grado. Cita en apoyo de su postura un precedente de la Sala "B" de este cuerpo.----------II. Adicional por rescisión: Trataré en primer lugar el segundo agravio expresado por la actora dado que puede tener efectos sobre el primer agravio.----------
Entiendo que asiste razón a esta parte en su planteo puesto que no existen motivos legales ni convencionales para el rechazo de este rubro indemnizatorio. La actividad pesquera local, en cuanto al régimen indemnizatorio, se rige genéricamente por el CCT 370/71 en el que quedan comprendidos todos los trabajadores que celebren contratos de ajuste.----------
----Frente a la extinción del contrato de ajuste por despido sin justa causa, todo tripulante despedido tiene derecho a percibir, además de las indemnizaciones que correspondan por el despido, el "adicional por rescisión". Este adicional consiste en una suma igual a un mes de sueldo cuando la antigüedad en la empresa es inferior a cinco años y a dos meses de sueldo cuando su antigüedad es superior (art. 12 del CCT 370/71). Este "adicional" resarcitorio, sustituye a la indemnización por preaviso, que la legislación establece para el trabajador terrestre, pero no devenga sueldo anual complementario (conf. Romero Basaldúa, Luis C., *Gente de Mar. Contrato de Ajuste*, Lerner Editora SRL, 2005, pág. 342). ----------
--El CCT homologado por Resolución 65/2000 aplicado por el sentenciante (cuyo art. 10 fue declarado inconstitucional en el grado en cuanto al tope) remite expresamente y a los efectos de las eventuales indemnizaciones por preaviso y despido a la Ley 25.013. Pues bien, esta ley (que fue derogada en gran parte por la Ley 25.877) regulaba el régimen del preaviso y esta Cámara de Apelaciones, en sus dos Salas, se ha expedido respecto de la asimilación entre la indemnización por falta de preaviso y el adicional por rescisión (esta Sala en SDL 82/2007 y SDL 16/2009 y la Sala "B" en SDL 16/2006 y SDL 23/2017 entre otras).----------
----Por los motivos dados propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y agregar al monto de condena la suma de $ 6.213,17 en concepto de adicional por rescisión (art. 12 del CCT 370/71).----------
--III. Art. 2 de la Ley 25.323: Para dar respuesta al primer agravio expresado por la parte actora corresponde analizar los alcances del art. 2 de la LCT que establece que "la vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta". De este modo, la aplicación de las normas de la LCT a la "gente de mar" debe hacerse en la medida que se ajusten a las características del trabajo marítimo y al régimen normativo especial.----------
----La discusión respecto de la aplicación a los trabajadores marítimos de la

indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 llevó a la Cámara Nacional del Trabajo a expedirse en pleno fijando como doctrina legal que *"El recargo previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 se aplica a las indemnizaciones previstas para los trabajadores marítimos, sujetos de relaciones reguladas por el Libro III del Código de Comercio y por la Ley 20.094" (*Fallo Plenario N° 326 del 09/05/2011 *in re* "G., E. D. C/ E. P. P. S.A. S/ DESPIDO"). ----------

---Ya ha tenido ocasión esta Sala de expedirse respecto de la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 a los trabajadores marítimos. Se dijo, en opinión que comparto, que el art. 2 de la Ley 25.323 abarca por extensión los rubros indemnizatorios establecidos en los arts. 9 y 12 del CCT 370/71, por cuanto ellos no son sino los equivalentes específicos para el trabajador marítimo de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido legislados en los arts. 245 y 232 LCT, respectivamente (voto del Dr. Ferrari en SDL 16/2009). En idéntico sentido se expidió el Dr. Velázquez en SDL 82/2007.----------

--No encuentro razones jurídicas ni incompatibilidad alguna en la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 a los trabajadores marítimos. El objetivo de la norma es reparar los perjuicios que sufre el trabajador al que no se le abonan en tiempo oportuno las indemnizaciones generadas por el despido incausado. Es por ello que, habiendo dado cumplimiento el trabajador a la intimación fehaciente que establece la norma como requisito para su aplicación, corresponde incrementar el monto de condena con la suma que surja de aplicar el art. 2 de la Ley 25.323.----------

---Por los motivos dados propongo al acuerdo acoger el agravio de la actora y hacer lugar a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 incrementando en consecuencia el monto total de condena en la suma de $ 15.053,80.----------IV. La conclusión: Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto de condena a la suma de $ 55.362,81. Las costas generadas en esta instancia serán impuestas en su totalidad a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. S. M. A. se regulen en el 6,72% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. "e" C.P.C.C.). ----------

---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las muy breves consideraciones siguientes.-----

----I.- Acerca de la procedencia del adicional por rescisión del art. 12 del C.C.T.370/71 ya me he pronunciado favorablemente en la c. 22.480, S.D.L. 87/07. Allí, en opinión que mantengo inalterada, sostuve que este resarcimiento es sólo un sustituto para el

trabajador marítimo de la indemnización por omisión de preaviso aplicable al personal terrestre (confr.: Austerlic y Simone de Arece, en Vázquez Vialard y otros, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea 1985, VI-535/536, n° 684; Simone, en Ackerman y otros, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2006; Romero Basaldúa, “Gente de mar”, Lerner Editora 2005, pág. 342, “b”).----------

--Por ello comparto con la colega que a la condena corresponde adicionarle la suma de $ 6.215,17. ----------

--II.- Una segunda revisión de criterios en torna a la aplicabilidad del art. 2 de la Ley 25.323 me conduce hoy a retomar la posición inicial que adoptara in re “L. c/ C.” (la antes citada c. 22.480, S.D.L. 87/07). Afirmé en ese precedente, y he de reiterarlo en la especie, que los resarcimientos previstos en los arts. 9 y 12 del C.C.T. 370/71 tienen la misma e idéntica naturaleza a los reglados en los arts. 245 y 232 L.C.T., de modo que ambos dos son alcanzados por el adicional del art. 2 de la Ley 25.323, norma que estatuye un incremento especial reparador del daño provocado al trabajador por la demora en el pago de las indemnizaciones debidas, por considerar el legislador insuficiente a tal efecto el simple curso de los intereses moratorios.----------

--Así entonces, también de mi parte considero que este rubro debe ser añadido al capital de la condena por un monto de $ 15.053,80.----------III.- Po tales razones concuerdo con la Señora Magistrada prevotante en que el fallo atacado debe ser parcialmente revocado a fin de elevar el capital condenatorio a la suma de $ 55.362,81, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales en el monto propiciado por la preopinante, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores desarrolladas ante la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Voto pues aquí PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto de condena a la suma de $ 55.362,81, con más los intereses que fueran dispuestos en el grado.----------2) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida.----------3) REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A. en el 6,72% del monto del proceso. ----------

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-Tal mi voto.----------

A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:----------

Tal como lo adelantara, comparto la decisión del tribunal propuesta por la Dra. Spoturno, expidiéndome entonces en sentido idéntico. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la

restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de junio de 2017. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto de condena a la suma de $ 55.362,81, con más los intereses que fueran dispuestos en el grado.----------

----IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A. en el 6,72% del monto del proceso.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES